

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE
SERVICIOS ESPECIALES O PARTICULARES DEL ÁREA DE SEGURIDAD
PÚBLICA, DELEGACIÓN DE POLICÍA LOCAL.**

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este el Excmo. Ayuntamiento de Huelva establece la Tasa por servicios especiales de los usos y servicios de índole privada motivados por actividades que exijan la prestación de servicios especiales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del mencionado Texto Refundido.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los siguientes servicios:

- a. las acciones y actuaciones administrativa policial cuando hayan sido motivadas directas o indirectamente por un sujeto pasivo que obliguen a las entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, abastecimiento de la población o de orden urbanístico o cualesquiera otra
- b. de la prestación de servicios motivados por la celebración de espectáculos públicos, transportes especiales, paso de caravanas, de marchas cicloturistas, o de cualesquiera otra actividad que exija la prestación de dichos servicios especiales, hubiera o no sido solicitados, cuando tales servicios benefician especialmente a personas o entidades determinadas o, aunque no les beneficien, le afecten de modo particular, siempre que en este último caso la

- actividad policial haya sido motivada por dicha persona o entidad, de manera directa o indirecta
- c. la prestación de servicios y la realización de actividades en relación con la reserva de espacios públicos para estacionamientos, realizaciones de carga y descargas, acordonamiento de zonas bien sea por acciones de seguridad pública o seguridad vial; traslados, racheos y depósitos de vehículos por inferir en actuaciones puntuales y concretas en la vía pública, como puede ser el caso del asfaltado, reposición de alumbrado público, etc.; así como las modificaciones ocasionales de la vía pública, siempre y cuando por tales servicios beneficien especialmente a personas o entidades determinadas o, aunque no les beneficien, le afecten de modo particular, siempre que en este último caso la actividad policial haya sido motivada por dicha persona o entidad, de manera directa o indirecta
 - d. la prestación del servicio de sonometría con motivo de la comprobación de ruidos molestos procedentes de establecimientos públicos o privados, así como de los vehículos, generándose la tasas siempre que el resultado arrojado sea superior al índice legalmente establecido para cada actividad, uso, o zona.
 - e. El traslado de documentación a organismo privados y ciudadanos con un interés directo sobre atestados e informes expedido por la Policía Local
 - f. Por el achatarramiento de vehículos en la vía pública, siempre que el titular registral no hubiese solicitado el servicio a Policía Local para dicha acción de higiene urbana
 - g. Prestación de servicios de vigilancia de gala policial, o por la prestación de la regulación del tráfico con ocasión de asfaltado o cualesquiera otra circunstancia que redunde en el beneficio privado de un sujeto pasivo determinado

ARTICULO 3. EXENCIONES

El Excmo. Ayuntamiento de Huelva no podrá exigir la tasa por los servicios de vigilancia pública en general. No estarán sujetos a tasas los

anteriores servicios siempre que el Ayuntamiento lo asuma como suyo, y especialmente esta asunción será en relación con las actividades de índole religiosas, benéficas, políticas, sindicales, festivas de las barriadas, y actividades deportivas de aficionados, sin que deba ser de aplicación esta exención a las actividades organizadas por personas, empresas o entidades cuando de su actuación se deduzca que interviene interés privado lucrativo prioritario al meramente cultural, deportivo, etc. que ha de presidirlo

Los propietarios de los vehículos en estado de abandono podrán solicitar al servicio de Policía Local el achatarramiento de los vehículos, este servicio sería gratuito en dicha situación, y en aquella otra en la que tras la incoación de expediente administrativo, para el achatarramiento de vehículo que se encuentra en estado de abandono en la vía pública, le sea comunicado el inicio del expediente al propietario y este renuncie al vehículo, en cuyo caso será Policía Local quien achatarre el vehículo de forma gratuita.

El ayuntamiento cursara factura ciega a todos aquellos responsables de actividades exentas para que tenga un conocimiento pormenorizados del costo de los servicios facilitado, aun que estuviesen exento del abono de la tasa.

ARTICULO 4. SUJETO PASIVO

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujeto pasivo contribuyente la persona física y jurídica que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que haya solicitado, provocado o se hubiese beneficiado de la prestación de los servicios regulados en los hechos imponibles

ARTICULO 5. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y

entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el anexo de esta Ordenanza, según el número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido en éste, así como del número.

No se computarán con cargo al servicio especial de vigilancia los efectivos que corresponderían al servicio ordinario, cuando ambos sean coincidentes.

ARTICULO 7. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

La Junta de Gobierno Local podrá conceder exenciones o bonificaciones de la tasa, motivando la decisión y atendiendo al interés general del acto, las circunstancias especiales de los hechos, o la situación económica del responsable. Dando cuenta al pleno de la decisión adoptada.

ARTICULO 8. DEVENGO

Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Tasa se devengará en el momento de solicitar la prestación del servicio o actividad, que no se realizará ni tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente.

ARTICULO 9. DECLARACIÓN E INGRESO

El procedimiento de ingreso será, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el de autoliquidación. Para los servicios solicitados a instancia de parte, los sujetos pasivos deberán autoliquidar la Tasa en el momento de presentar la solicitud.

En los restantes casos, se adoptarán las formas y plazos previstos en el Reglamento General de recaudación.

Las solicitudes formuladas ante la Policía Local mediante impresos al efecto, contendrán los siguientes requisitos:

- a. Reserva de espacio (originado por mudanzas, bodas, descarga de mercancías, mobiliario y otros), se presentarán con una antelación mínima de 48 horas.
- b. Regulación de tráfico (motivado por zanjas, asfaltos, racheos de vehículo, traslado de vehículos pesados), presentarán con una antelación mínima de 48 horas.
- c. Urgencias: Será suficiente la llamada telefónica al mando encargado del servicio.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el servicio público no se presten, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTICULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva y comenzara a aplicarse el día 1 de enero del año de dos mil trece, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

Servicio de agentes policiales Euros

1. Una policía de gala (superior a 4 horas e inferior a 8 horas) 200
2. Un policía de gala (inferior a cuatro horas) 100
3. Una agente local infante, por hora o fracción 30
4. Una agente local en vehículo de dos ruedas, por hora o fracción 35
5. Una pareja de agentes locales en vehículo patrulla, por hora o fracción 65
6. Una grúa con acompañamiento de agente 80
7. Si la prestación del servicio requiere la presencia de un mando, la tarifa señalada se incrementa en las cuantías siguientes:
 - 7.1 Oficial 4
 - 7.2 Subinspector 8
 - 7.3 Inspector 12
 - 7.4 Intendente 16
 - 7.5 Intendente Mayor 20
 - 7.6 Jefe de policía 24
8. Si la prestación del servicio se realiza fuera del término municipal, la inclusión de los vehículos de la ciudad se abonara de la siguiente manera:
 - 8.1 Vehículo de dos ruedas por hora 3
 - 8.2 Vehículo de cuatro ruedas por hora 5

El tiempo de prestación efectiva del servicio se computara tomando como elemento inicial el de la salida de los efectivos de sus dependencias municipales y como final el de entrada en las mismas

Materiales y servicios puesto a disposición de actividades privadas. Euros

9. Acotamiento de zona menor de 10 metros con vallas y cintas de balizamientos, con duración inferior a 48 horas 100
 - 9.1 Cada aumento de 10 metros o fracción a la tasa anterior, produce un incremento de 30
 - 9.2 Cada aumento temporal superior a las 24 horas o fracción, produce un incremento de 10

9.3 Cada policía de señalización vertical (de reducción de velocidad, de estrechamiento, de obligaciones, de prohibiciones, o cualesquiera otras necesarias)

Los acotamientos pueden ser consecuencia de derrumbes, edificios ruinosos, roturas de calzadas, emanaciones de agua, mudanzas, traslados de muebles, asfaltados, reposición mobiliario urbano, etc.

10. Sonometría:

10.1 En establecimientos públicos 100

10.2 En establecimientos privados 50

10.3 En vehículos 20

10.4 Precintos y desprecintos, por cada acción 20

11. Racheos o traslados de vehículos, con ocasión de asfaltados, arreglos de vías, reposición de mobiliario urbano o acciones similares, por vehículo:

- Bicicletas 5

- Motocicletas y ciclomotores 23

- Turismo y otros vehículos de hasta 1.400kg 70

- Vehículos comprendido entre 1.400 Kg. y 2.000 Kg. (valorándose el servicio por hora o fracción) 111

- Vehículos superior a 2.000 Kg. (valorándose el servicio por hora o fracción) 168

12. Por expedición de atestado de tráfico, independientemente del número de página 75

13. Por expedición de informe, independiente a un atestado 30

14. Por achataramiento de vehículos 400